

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-313/2015

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-313/2015**, promovido por el MORENA, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido el ocho de mayo de dos mil quince, en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SRE-CA-204/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintisiete de abril de dos mil quince, MORENA presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por “...*EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA FEDERAL*”, con motivo de la difusión de diversos promocionales denominados “*QUIEN POMPO 2*” con folio RV00738-15, difundidos en el Estado Nuevo León, en el tiempo que le corresponde al citado partido político como parte de sus prerrogativas.

El procedimiento especial sancionador se identificó con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015.

2. Medidas cautelares. El veintinueve de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-116/2015, en el sentido de otorgar las medidas cautelares para suspender la difusión del promocional objeto de denuncia.

3. Remisión del expediente. El siete de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Regional Especializada, de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave

UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015, así como el respectivo informe circunstanciado.

Al respecto, la Sala Regional Especializada integró el cuaderno de antecedentes SRE-CA-204/2015.

4. Acto impugnado. El ocho de mayo de dos mil quince, el Pleno de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió acuerdo por el que se ordenó la remisión del expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que llevara a cabo nuevas diligencias para la debida integración del expediente, cuyas consideraciones y puntos acuerdo son al tenor siguiente:

[...]

III. REMISIÓN A LA UNIDAD TÉCNICA

El artículo 476, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Sala Regional Especializada tiene la obligación de ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que se lleve a cabo aquellas diligencias necesarias para la correcta integración de los expedientes relativos a procedimientos especiales sancionadores.

En este tenor, esta Sala Regional Especializada de manera justificada puede solicitar a la autoridad electoral administrativa, la realización de determinadas diligencias para que el expediente respectivo quede debidamente integrado, pues la finalidad es que existan elementos suficientes que apoyen la decisión que en su momento se emita.³

³ Tal como lo ha establecido la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-10/2014.

En el caso, se estima que en la sustanciación del procedimiento que nos ocupa no se atendió uno de los planteamientos de queja que refiere la parte promovente, por lo cual, debe ordenarse que se realicen las actuaciones necesarias para la debida integración de la investigación.

Esto es, acorde con la sustanciación llevada a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se atiende a la

supuesta inobservancia de la normativa electoral, con base en dos temáticas, a saber:

a) Uso indebido de la pauta federal para difundir propaganda de carácter local, derivado de la difusión de los promocionales denominados *Ciudad del Carmen RM* (RV00397-15), *Bicicleta* (RV00473-15) y *1* (RV00474-15).

b) La entrega de uniformes escolares en el estado de Nuevo León, atendiendo al contenido del promocional *Quien pompo 2* (RV00738-15).

Ahora bien, sin que ello signifique que se prejuzgue sobre el fondo de su motivo de queja, lo cierto es que del escrito de denuncia se advierte que se presenta un planteamiento diverso a los antes referidos, en el cual se alude a la supuesta vulneración a los derechos de los menores que aparecen en el promocional denominado *Quien pompo 2*, en torno a la utilización de su imagen y la protección de sus datos personales.

En concreto, en la queja se señala de manera textual, lo siguiente:

[...] esta representación destaca, que por convicción **vela por el interés superior del menor, por lo que cuida omitir imágenes de los menores que participan en él, precisamente para proteger sus datos personales** y evitar tensión con otros derechos [...]

De los preceptos transcritos se desprende por una parte, el reconocimiento de los derechos de los menores como fundamentales, y que **corresponde al Estado velar por el interés superior del menor y adoptar medidas conducentes para su pleno cumplimiento** y por la otra, que los partidos políticos cuentan con funciones que se tienen constitucionalmente asignadas, destinadas a obtener la adhesión ciudadana.

[Énfasis añadido]

Asimismo, el promovente invoca y transcribe el contenido del artículo 4, párrafo noveno⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prescribe la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera pleno los derechos de los menores.

4 Artículo 4º. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, es evidente que se trata de un motivo de queja diverso, pues, por un lado, el promovente plantea su descontento con el uso de la imagen de los menores al referir que tiene convicción por velar por el interés superior del menor y, por ello, opta por omitir imágenes de los mismos, a efecto de evitar una posible afectación de sus datos personales; además, invoca el artículo constitucional que específicamente aborda el tema de la protección de los derechos de los niños, de ahí que sea factible estimar que se configura debidamente un planteamiento de queja, en tanto que se hace el señalamiento

de una situación que se estima indebida, así como el fundamento legal que se estima inobservado.

En esas condiciones, no sería lógico considerar que tales manifestaciones formen parte de la argumentación que se establece para soportar los otros motivos de queja, pues estos últimos se encuentran vinculados con los temas de uso indebido de pautas y la entrega de uniformes escolares, lo cual, no tiene relación directa con una posible afectación en el derecho de los menores y, en esa medida, no habría justificación para estimar que se trata de un mero planteamiento que sirva para robustecer los diversos motivos de queja aludidos.

En relación a este aspecto, debe tenerse en cuenta que el planteamiento al que se alude está vinculado con el interés superior del niño, el cual, ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando que *“implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*.⁵

5 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

En esa tesitura, el Estado Mexicano está constreñido a garantizar de forma plena el respeto a dicho principio jurídico, a través de la adopción de las medidas necesarias para dotar de efectividad a los derechos de los menores, acorde con lo establecido en el artículo 4⁶, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

6 Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

En esas condiciones, en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Sala Regional Especializada debe tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a efecto de determinar lo conducente, a fin de adoptar aquellas medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, con base en el planteamiento a que se ha hecho referencia, resulta obligatorio analizar el posible impacto o afectación que pudiera generarse en el derecho al respeto a su imagen e intimidad de los menores que aparecen en el referido promocional denominado *Quien pompo 2*, el cual se encuentra reconocido en los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁷

7 Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a

SUP-REP-313/2015

la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Asimismo, es importante tener en cuenta que el medio a través del cual se difunden las imágenes de los menores es justamente propaganda de carácter electoral y, en esas condiciones, es precisamente esta Sala Especializada quien tiene, entre sus facultades, la de ordenar mediante sentencia judicial la cancelación definitiva de la difusión del promocional que supuestamente afecta los derechos de los menores, de ahí que sea a través de la vía del procedimiento especial sancionador, cuya característica principal es la brevedad e inmediatez de su trámite que se estime necesario sustanciar la investigación necesaria para determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de los menores a través de un acto netamente electoral como lo es la difusión de propaganda electoral.

Así las cosas, lo procedente es ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que realice la sustanciación del procedimiento sancionador con base en el planteamiento de queja relacionado con la utilización de la imagen de los menores que aparecen en el promocional y la supuesta vulneración a los derechos de los mismos y se realicen las diligencias necesarias para recabar información

Ante ello, es necesario requerir al Partido Acción Nacional a efecto de que brinde información en relación a: i) si contrató alguna empresa para la realización del promocional denominado *Quien pompo 2* (RV00738-15); ii) en caso de ser afirmativa la respuesta, indique el nombre de la empresa, su domicilio y el nombre del representante legal de la misma; iii) si tiene conocimiento en relación a que para la grabación del promocional se solicitó la supervisión o consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores participantes, las medidas que se implementaron para respetar los derechos de los niños y, en su caso, el respaldo documental que lo acredite.

Además, en caso de responder afirmativamente en torno a la contratación de la empresa para la realización del promocional, deberá requerir a la misma, a fin de que informe si para la grabación del promocional *Quien pompo 2* (RV00738-15) se solicitó la supervisión o consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores participantes, las medidas que se implementaron para respetar los derechos de los niños y, en su caso, el respaldo documental que lo acredite.

Por tanto, remítase el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que **de inmediato**, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice las diligencias a que se ha hecho referencia y, una vez efectuado lo anterior, se realice el emplazamiento correspondiente, incluyendo la supuesta inobservancia al interés superior de los menores, con motivo del promocional identificado como *Quien pompo 2* (RV00738-15) y se celebre la audiencia de pruebas y alegatos atinente.

En consecuencia, en virtud de que el presente cuaderno de antecedentes se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el Instituto Nacional Electoral, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución, a que hace referencia el artículo 476, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. ACUERDO

ÚNICO. Remítase el expediente y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acuerdo.
[...]

La resolución se notificó personalmente MORENA el inmediato once de mayo de dos mil quince.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, por escrito presentado el catorce de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada responsable, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

III. Remisión de expediente. El quince de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió, por oficio TEPJF-SRE-SGA-

SUP-REP-313/2015

1392/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de quince de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-313/2015**, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando dos (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diecisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-313/2015**.

VI. Admisión. Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, radicada en el expediente al rubro indicado.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, al no existir diligencia pendiente de

desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso de revisión quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 8, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso a) y párrafos 2 y 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que ordenó remitir el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realice nuevas diligencias para la debida integración del expediente.

SEGUNDO. Reserva relativa a la oportunidad en la promoción del recurso de revisión. En proveído de veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso revisión al rubro

identificado y toda vez que no existe una norma expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para determinar el plazo para controvertir actos como el impugnado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve, determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, dado que se trata de una determinación que en opinión del Magistrado Ponente, no está en el ámbito de sus atribuciones, porque atañe a la procedibilidad del medio de impugnación, para que sea la Sala Superior la que actuando como órgano colegiado, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Este órgano jurisdiccional especializado considera que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el Libro Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son aplicables las reglas siguientes:

1. Las reglas particulares del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previstas en el Libro Sexto de la misma Ley, que en el artículo 109, párrafo 1, prevé que procede el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, respecto de impugnaciones:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3 de ese artículo se establece que el plazo para impugnar, en los supuestos previstos en los incisos a) y b), es de tres días y de cuarenta y ocho horas, respectivamente; sin embargo, no se prevé plazo alguno para impugnar, en el supuesto previsto en el citado inciso c).

2. En su caso, las reglas contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, de la propia Ley, relativas al recurso de apelación.

3. Las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, previstas en el Título Segundo del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que se debe presentar el escrito para promover el recurso de revisión, tratándose del acuerdo emitido por Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la determinación de remitir el expediente *UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015*, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se lleven a cabo nuevas diligencias para la debida integración del expediente, es aplicable la regla general de cuatro días, prevista en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, el escrito para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo establecido en el precepto antes mencionado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el **viernes ocho de mayo de dos mil quince** y notificada personalmente, al ahora recurrente, el inmediato día **lunes once**, como se constata con la “Cédula de notificación personal” y la “Razón de notificación personal”, que obran a fojas doscientas sesenta y tres y doscientas sesenta y cuatro del cuaderno de antecedentes identificado con la clave SRE-CA-204/2015, integrado en la Sala Regional responsable, clasificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”, del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal para presentar el escrito de revisión transcurrió del **martes doce de mayo al viernes quince**, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015), que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Nuevo León.

En consecuencia, como el escrito de impugnación, que dio origen al expediente en que se actúa, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada responsable el **jueves catorce de mayo**, resulta evidente su oportunidad.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de recurso, el partido político recurrente expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Agravia al partido político que represento, y al interés público, la falta de exhaustividad al emitir la resolución, en la que la responsable omite abordar el uso indebido de la pauta federal al promocionar un acto ilegal en el que se condiciona la entrega de un bien (uniforme escolar en los niveles preescolar, primaria y secundaria) siempre y cuando envíen un mensaje de texto.

Al efecto la Sala responsable en la sentencia que por este medio se controvierte señaló:

“REMISIÓN LA UNIDAD TÉCNICA (foja 3)

En estas condiciones, no sería lógico considerar que tales manifestaciones formen parte de la argumentación que se establece para soportar los otros motivos de queja, pues estos últimos se encuentran vinculados con los temas de uso indebido de pautas y la entrega de uniformes escolares, lo cual, no tiene relación directa con una posible afectación en el derecho de los menores y, en esa medida, no habría justificación para estimar que se trata de un mero planteamiento que sirva para robustecer los diversos motivos de queja aludidos, (foja 5)

En relación a este aspecto, debe tenerse en cuenta que el planteamiento al que se alude está vinculado con el interés superior del niño, el cual ha sido definido por la Corte... (foja 5)

...

Así las cosas, lo procedente es ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que realice la sustanciación del procedimiento sancionador con base en el planteamiento de queja relacionado con la utilización de la imagen de los menores que aparecen en el promocional y la supuesta vulneración a los derechos de los mismos y se realicen las diligencias necesarias para recabar información, (foja 7 primer párrafo)

Gravedad de la conducta.

En la resolución, que por esta vía se combate, la Sala responsable omite abordar y determinar lo conducente, con respecto al uso indebido de la pauta, en el que media la entrega de uniformes escolares en el estado de Nuevo León, atendiendo al contenido del promocional denominado **“Quién pompo 2” (RV00738-15)** que en atención de que se acreditó la vulneración del principio constitucional de legalidad y el incumplimiento del Partido Acción Nacional a las obligaciones previstas en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 165, 167, 169, 170, 173, 174, 209 párrafo 5, 242 inciso a) y 443 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, la incompatibilidad del pautado federal, con los tiempos oficiales locales, para la promoción de sus candidatos, con lo cual se puso en riesgo el equilibrio con los demás partidos políticos en el proceso federal electoral en curso, consideró procedente **calificar grado ordinario la responsabilidad** en que incurrió el partido político señalado.

El Partido Acción Nacional debe ser sancionado por violar artículos Constitucionales y Leyes que enmarcan la materia electoral, pues permitir que tres de sus candidatos a alcaldías y gubernatura, se promocionen en desventaja con sus contendientes, genera en ese sentido una profunda inequidad a mi representada como partido de nueva creación, lo que vulnera el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, y el de equidad de la contienda frente a MORENA.

Pues solamente se circunscribe a abordar la queja de forma parcial. Respecto a la individualización de las sanciones, el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“Artículo 458

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte los artículos 443, párrafo 1, en relación con el 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos serán sancionados por la violación a la normativa electoral y que dicha sanción puede ser **desde la amonestación pública hasta la pérdida de registro**.

En ese contexto, los principios jurídicos aplicables respecto a la calificación de la sanción, los cuales se encuentran certeramente enumerados en las siguientes jurisprudencias y sustentan la argumentación vertida en el párrafo anterior:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. (Se transcribe).
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI

DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (Se transcribe).

Como se desprende de las dos tesis transcritas las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos. Esto está estrechamente vinculado con la finalidad inmediata y directa de la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Este delicado equilibrio se manifiesta precisamente en la individualización de la sanción. Esta individualización debe atenerse al principio de legalidad electoral, definido a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

La proporcionalidad significa que debe existir una relación lógica entre la magnitud de la falta y la magnitud de la sanción.

En este sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que en la imposición de la sanción: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales se definen en la siguiente jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (Se transcribe).

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe).

En la resolución que por esta vía se combate, la Sala responsable determinó que se remitiera el expediente nuevamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se realicen nuevas diligencias para la debida integración del expediente, toda vez que esta Sala Regional Especializada advierte que es necesario contar con mayores elementos para la adecuada resolución del procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, a pesar de que es evidente las pruebas en contra del trasgresor, respecto del uso indebido de la pauta federal, se demora, más aún, la responsable omitió tomar en cuenta, la conducta **CONTUMAZ** y **REINCIDENTE** del Partido Acción Nacional, por uso indebido de la pauta federal, por tal motivo se pide **CLASIFICAR** la falta, en términos del artículo 456 e imponer sanción que amerite.

Sin embargo, dicha determinación carece de fundamentación y motivación con respecto del tema del uso indebido del pauta, como se aprecia, la autoridad es la competente para cerciorarse del uso indebido de los

promocionales inmersos en el pautado federal, y verificar que los promocionales cumplan a cabalidad con la legalidad que le enmarca, para la difusión de los mismos. La autoridad debe considerar por mandato constitucional que los institutos políticos no vulneren el principio de equidad y coadyuvar que esto así suceda.

Los datos aportados a la autoridad revelan que el Partido Acción Nacional, manipula paralelamente ambos tipos de pautas para promocionar a candidatos en específico en dos entidades, lo que sin duda pone en desventaja a otros contendientes que enfrentan el mismo proceso electoral, acción que sin duda rompe con el principio de equidad, mismo que debe salvaguardar la autoridad electoral.

El Partido Acción Nacional debe ser sancionado por violar artículos Constitucionales y Leyes que enmarcan la materia electoral, pues permitir que tres de sus candidatos a alcaldías y gubernatura, se promocionen en desventaja con sus contendientes, genera en ese sentido una profunda inequidad a mi representada como partido de nueva creación, lo que vulnera el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, y el de equidad de la contienda frente a MORENA.

Al respecto es importante señalar que se desprenden de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartados A y B; así como de los artículos 165, 167, 169, 170 173, 174 y 242 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la incompatibilidad del pautado federal, con los tiempos oficiales locales, para la promoción de sus candidatos.

A juicio de esta representación en la resolución existe falta de congruencia interna derivado de que la responsable arriba a una conclusión parcial de lo solicitado en la queja que motiva este procedimiento especial sancionador en contra del Partido Acción Nacional, incurrió en una omisión al no determinar lo conducente respecto de la violación al pautado, acción que va en detrimento del principio de equidad que dicho partido está obligado a respetar.

De lo anterior es dable advertir lo siguiente:

1. Los partidos políticos tienen derecho de difundir propaganda política como publicidad con fines electorales.
2. El derecho de los partidos políticos citado en el numeral anterior se encuentra limitado, pues deben regir su conducta bajo los principios del Estado democrático constitucional de **equidad e igualdad**.
3. Deben dirigir su comportamiento en forma tal que se permita el desarrollo de una contienda **equitativa**.

En este orden de ideas resulta evidente la inconclusa resolución que se combate, ya que por un lado la autoridad responsable regresa el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice nuevas diligencias respecto a la supuesta violación a la protección de datos de

menores que participan en el promocional Quien pompo 2, pero omite referir lo que procede respecto del uso indebido de la pauta federal.

No pasa desapercibido para esta representación que la campaña mediática sistemática e ilegal del Partido Acción Nacional causa perjuicio de MORENA partido de nueva creación, al violentar la más esencial equidad en contienda, pues el partido que represento se encuentra, en el supuesto no concedido de que fuera posible dicha promoción, en total desventaja al no tener cómo promocionarse en ese sentido lo que genera una profunda inequidad como partido de nueva creación

También se aprecia, que la autoridad es la competente para cerciorarse del uso indebido de los promocionales inmersos en el pautado federal, y verificar que los promocionales cumplan a cabalidad con la legalidad que le enmarca, para la difusión de los mismos. La autoridad debe considerar por mandato constitucional que los institutos políticos no vulneren el principio de equidad, y coadyuvar que esto así suceda.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la tesis de Jurisprudencia VI/2014 cuyo rubro y contenido enseguida se transcriben:

Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México"

vs.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y otra

Tesis VI/2014

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS. (Se transcribe).

Por lo anterior es dable concluir que en la resolución de la autoridad responsable existe falta de congruencia interna al no considerar la conducta del partido denunciado.

Al respecto, primeramente se debe identificar que existe una violación al principio de congruencia y de exhaustividad consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, en virtud que la resolutoria reconoce la violación pero es incompleta al momento de omitir pronunciarse con respecto al uso indebido de la pauta federal, y beneficiar a candidato a gobernador por el estado de Nuevo León, debiendo citarse respecto a las violaciones al principio de exhaustividad y de congruencia las siguientes tesis jurisprudenciales:

Jesús Ortega Martínez y
Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del
Partido de la Revolución Democrática
Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

De las tesis jurisprudenciales reproducidas se desprende que en la resolución que se combate existe falta congruencia y de exhaustividad por parte de la autoridad responsable a la hora de decretar la resolución de fecha ocho de mayo de 2015, dentro del expediente SRE-CA-204/2015, en razón de no se pronuncia respecto del uso indebido de la pauta federal.

[...]

CUARTO. Estudio de fondo de la *litis*. Del análisis de los conceptos de agravio que el actor hace valer en su escrito de recurso, se advierte que éstos consisten sustancialmente en lo siguiente:

Considera que se vulnera el principio de exhaustividad, porque la autoridad responsable fue omisa en resolver sobre los hechos objeto de denuncia, es decir, el uso indebido de la pauta federal, en relación con el promocional denominado “Quien pompo 2” con folio RV00738-15, transmitido como parte de las prerrogativas que corresponden al Partido Acción Nacional, en el cual se hace alusión a la entrega de uniformes escolares, condicionado al envío de un mensaje de texto.

Además manifiesta indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, porque la autoridad responsable omitió resolver sobre el uso indebido de la pauta federal, objeto de denuncia.

En ese orden de ideas, el recurrente aduce falta de congruencia interna, porque en su concepto la determinación de

la autoridad responsable fue parcial al omitir hacer pronunciamiento sobre el uso indebido de la pauta federal, al transmitir el citado promocional.

Afirma, que se viola en su agravio el principio de equidad en la contienda, derivado de la desventaja en la que se encuentra, ante la difusión del promocional objeto de denuncia.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio que manifiesta el recurrente son **infundados**, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, se debe tener en consideración la normativa legal aplicable, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.
2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:
 - a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
 - b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;**

- c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y
- e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

De las disposiciones trasuntas se advierte lo siguiente:

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el procedimiento especial sancionador.

Una vez que reciba del Instituto Nacional Electoral el expediente original, integrado con motivo de la denuncia, así como el informe circunstanciado respectivo, el Presidente de la Sala Regional Especializada lo debe turnar al Magistrado que corresponda, quién debe emitir acuerdo de radicación y verificar el cumplimiento del debido procedimiento sancionador, en términos de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se considere debidamente integrado el expediente, el Magistrado en turno, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del turno correspondiente, debe someter a consideración del Pleno de la Sala Regional Especializada el proyecto de resolución que corresponda. El Pleno de la Sala Regional, en sesión pública, debe resolver el asunto en un plazo no mayor de veinticuatro horas, computado a partir del momento en que se haya distribuido el proyecto de resolución.

En el caso de advertir omisiones o deficiencias en el desahogo del debido procedimiento especial sancionador o en la integración del expediente, e incluso otras violaciones a las reglas establecidas en la Ley General aplicable, la Sala Regional Especializada puede hacer u ordenar al Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo las actuaciones necesarias.

Conforme a lo expresado, la Sala Regional Especializada puede ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer. Para tal efecto se debe señalar con toda precisión qué actuaciones se deben llevar a cabo y en qué plazo se han de desahogar.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son infundados, toda vez que el recurrente parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable omitió de forma indebida resolver el fondo del procedimiento especial sancionador. Lo incorrecto de tal aseveración tiene sustento en el acuerdo que emitió la Sala Regional Especializada por el cual se constata que no resolvió el procedimiento especial sancionador, sino que ordenó remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para

el efecto de que hiciera *“nuevas diligencias para la debida integración del expediente, toda vez que esta Sala Regional Especializada advierte que es necesario contar con mayores elementos para la adecuada resolución del procedimiento especial sancionador”*.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 476, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque consideró que no se atendió a uno de los planteamientos de la denuncia presentada por el MORENA, consistente en la *“supuesta vulneración a los derechos de los menores que aparecen en el promocional denominado Quien pompo 2”*, con relación a la utilización de su imagen y protección de datos personales.

En ese sentido, es evidente que la determinación de la Sala Regional Especializada, al ordenar que se llevaran a cabo diligencias para mejor proveer, tiene como fin lograr la debida integración del expediente porque se pretende recabar elementos necesarios para resolver el procedimiento especial sancionador, lo cual no es una resolución contraria a Derecho y si bien, no se resuelve con ella el fondo de la queja, tiene la finalidad intrínseca de observar el principio de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, para garantizar que la resolución fue exhaustiva además de congruente, por lo que no se actualiza la omisión que alega MORENA.

En ese orden de ideas, son **infundados** los conceptos de agravio que aduce el recurrente, lo anterior es así, porque los hace depender de la premisa equivocada en el sentido de que el acuerdo reclamado es definitivo, sin embargo es una determinación en la que se ordenó llevar a cabo *“nuevas*

diligencias para la debida integración del expediente”, de ahí que la responsable no vulneró el principio de exhaustividad.

En consecuencia, al ser **infundados** los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; **por estrados** a los demás interesados.

Lo ordenado es con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO